

## II. DISPOSICIONES GENERALES

### CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

**DECRETO 65/2007, de 5 de julio, por el que se modifica el Decreto 1/2004, de 8 de enero, por el que se regula el funcionamiento y las competencias de la Comisión de Secretarios Generales.**

El Decreto 1/2004, de 8 de enero, establece el funcionamiento y las competencias de la Comisión de Secretarios Generales, regulando, entre otras cuestiones, la presidencia de dicha Comisión.

Con fecha 2 de julio de 2007 y mediante Decreto del Presidente de la Junta de Castilla y León, se establece la reestructuración de las Consejerías de la Junta de Castilla y León, por lo que procede la modificación del mencionado Decreto 1/2004, a fin de asignar la presidencia de la Comisión de Secretarios Generales al Consejero de la Presidencia.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 5 de julio de 2007

#### DISPONE

*Artículo Único.*— Se modifica el artículo 1, apartado 1, del Decreto 1/2004, de 8 de enero, por el que se regula el funcionamiento y las competencias de la Comisión de Secretarios Generales, que queda redactado en los siguientes términos:

«1.— Son miembros de la Comisión de Secretarios Generales el Consejero de la Presidencia que será su presidente, así como los Secretarios Generales de las distintas Consejerías.»

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 5 de julio de 2007.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*  
Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de la Presidencia,*  
Fdo.: JOSÉ ANTONIO DE SANTIAGO JUÁREZ LÓPEZ

### CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

**DECRETO 66/2007, de 5 de julio, por el que se fijan los precios públicos por estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales y servicios académicos complementarios en las Universidades Públicas de Castilla y León para el curso académico 2007/2008.**

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su artículo 81.3.b) establece que los precios públicos por estudios condu-

centes a la obtención de títulos oficiales serán fijados por la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, en tanto que los correspondientes a los restantes estudios los fijará el Consejo Social de cada Universidad.

En el proceso de convergencia del sistema universitario español hacia el Espacio Europeo de Enseñanza Superior, y de acuerdo con los Reales Decretos 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios de Grado y 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado, estos últimos estudios, comprensivos de las enseñanzas de segundo y tercer ciclos, conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Máster y Doctor impartidos en universidades públicas están sometidos al régimen de precios públicos que, en el ámbito de sus competencias, establezcan las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades.

En el curso académico 2006/2007, comenzaron a implantarse en Castilla y León los nuevos estudios de posgrado adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior, en concreto, los títulos oficiales de máster. En el curso académico 2007/2008, y mediante el Acuerdo 48/2007, de 29 de marzo, de la Junta de Castilla y León, se ha autorizado, además, la implantación de Programas Oficiales de Posgrado conducentes a la obtención de títulos oficiales de Doctor, lo que exige fijar los precios para estos últimos estudios. Dichos estudios, como se contempla en la disposición transitoria primera del Real Decreto 56/2005, durante un tiempo podrán coexistir con los vigentes programas de doctorado regulados por el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de doctor y otros estudios de postgrado.

La Conferencia General de Política Universitaria, por Acuerdo de 4 de junio de 2007, ha fijado los límites de los precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2007/2008, siendo el límite inferior el resultante de incrementar los precios oficiales establecidos para el curso 2006-2007 de acuerdo con la tasa de variación interanual del Índice de Precios al Consumo desde el 30 de abril de 2006 al 30 de abril de 2007 (esto es, el 2,4 por 100) para el conjunto de las enseñanzas en el ámbito de las competencias de las distintas Administraciones Públicas, tanto si están organizadas en cursos como en créditos, y el límite superior el resultante de incrementar en cuatro puntos el límite mínimo. Asimismo, y en relación con los precios públicos de los nuevos estudios universitarios de posgrado establecidos entre 13 y 28 euros el crédito, el citado Acuerdo prevé su actualización con la tasa de variación interanual del Índice de Precios al Consumo antes señalada, esto es, el 2,4 por ciento, si bien excepcionalmente las Comunidades Autónomas podrán modificar el límite superior hasta un máximo equivalente al 30 por ciento del coste.

Dentro de los límites señalados y previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades de Castilla y León, se establece en un 4,9 por cien el incremento de los precios académicos por estudios universitarios, respecto de las tarifas vigentes el pasado curso y, en relación con los nuevos estudios universitarios de posgrado se establece en un 2,4 por cien el incremento de los precios por crédito de los estudios oficiales de máster, aplicándose, asimismo, esta tarifa para los nuevos estudios de doctorado.

El artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, dispone que el establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero que en cada caso corresponda en razón de la materia, previo informe de la Con-

sejería de Hacienda y el resto de los trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente.

Estos precios públicos han sido informados favorablemente por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 122/2003, de 23 de octubre, de creación y regulación de este órgano colegiado.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Educación, previo informe de la Consejería de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 5 de julio de 2007

## DISPONE:

### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones generales*

##### *Artículo 1.- Objeto.*

1. El objeto del presente Decreto es fijar los precios públicos por estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales y por servicios académicos complementarios en las Universidades Públicas de Castilla y León, en el curso 2007/2008.

2. El importe de los precios por estudios conducentes a la obtención de títulos o diplomas que no tengan carácter oficial será fijado por el Consejo Social de las respectivas Universidades.

### CAPÍTULO II

#### *Precios públicos*

##### *Artículo 2.- Enseñanzas renovadas.*

1. En las enseñanzas renovadas el importe de la matrícula será el resultante de la suma del precio de los diferentes créditos matriculados determinados para cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad propio del correspondiente plan de estudios, según se trate de primera, segunda, tercera y sucesivas matrículas y de acuerdo con los precios indicados en el Anexo I y demás normas contenidas en el presente Decreto.

2. Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su curriculum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos.

##### *Artículo 3.- Enseñanzas no renovadas.*

1. En las enseñanzas no renovadas el importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de acuerdo con los precios del Anexo II y demás normas contenidas en el presente Decreto.

2. En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas, se diferenciarán únicamente dos modalidades de matrícula: anual y cuatrimestral, según la clasificación establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. A estos efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales. El importe del precio a aplicar para las cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales.

##### *Artículo 4.- Incompatibilidades.*

1. El derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, créditos matriculados quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudios. Solo a estos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen los respectivos Consejos de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

2. El ejercicio del derecho de matrícula establecido en el párrafo anterior no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro.

##### *Artículo 5.- Iniciación de estudios.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones anteriores, los alumnos que inician estudios universitarios, deberán matricularse:

- De un mínimo de 60 créditos, si van a cursar enseñanzas renovadas, excepto en aquellos planes de estudio que no dispongan de este número de créditos vinculados al primer curso.
- Del primer curso completo si van a recibir enseñanzas no renovadas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará:

- A quienes les sean parcialmente convalidados o adaptados los estudios que inicien.
- A quienes accedan a la universidad a través de las pruebas para alumnos mayores de veinticinco años y a quienes procedan de ciclos formativos de grado superior, siempre que, en ambos casos, vayan a cursar titulaciones sin límite de plazas.
- A quienes inicien estudios oficiales de posgrado.

##### *Artículo 6.- Precios de matrícula.*

1. Los alumnos que cursen enseñanzas no renovadas podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan, excepto para el caso de iniciación de estudios a que se refiere el artículo anterior.

El precio de las asignaturas se calculará dividiendo el importe del curso completo, en primera, segunda, tercera o sucesivas matrículas, por el número de asignaturas que correspondan.

2. En el caso de enseñanzas renovadas, el precio a pagar por una materia, asignatura o disciplina en primera, segunda, tercera y sucesivas matrículas será el resultante de multiplicar el número de créditos asignados a cada una de ellas por el valor del crédito señalado en las tarifas recogidas en el Anexo I.

3. El importe total del precio a abonar en el curso, cualquiera que sean los estudios a seguir, no será inferior a 243,54 euros. Esta cuantía no se aplicará si el alumno se matricula de la totalidad de asignaturas o créditos pendientes para finalizar estudios y el precio total no supera dicha cantidad.

4. Quienes hayan superado todas las asignaturas de su plan de estudios y estén desarrollando el Trabajo o Proyecto Fin de Carrera, que según el plan no se considere asignatura a cursar, serán considerados como alumnos durante el curso 2007/2008 a los solos efectos del derecho de uso y disfrute de los medios de la Universidad, si abonan el 25% del importe mínimo establecido en el párrafo anterior, así como el Seguro Escolar, en su caso, sin perjuicio de la aplicación del precio previsto en el Anexo VI del presente Decreto con carácter previo a la presentación y defensa del Trabajo o Proyecto.

##### *Artículo 7.- Programas de Doctorado regulados por el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril.*

1. El importe de los cursos o seminarios de los programas de doctorado regulados por el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, será el resultado de la suma del precio de los créditos asignados a cada uno de ellos, de acuerdo con el valor del crédito y grado de experimentalidad establecidos en el Anexo III.

En el caso de programas de doctorado integrados por diferentes áreas de conocimiento se considerará la experimentalidad del área de conocimiento mayoritaria en el programa.

2. Los precios correspondientes a la certificación acreditativa de la superación de la fase de docencia y al certificado-diploma de estudios avanzados correspondientes al tercer ciclo de estudios universitarios así como el relativo a la tutela académica por la inscripción de la tesis doctoral serán los determinados en el Anexo VI.

##### *Artículo 8.- Estudios universitarios oficiales de posgrado.*

En el caso de estudios universitarios de posgrado conducentes a los títulos oficiales de Máster y de Doctor el precio por curso será el resultante de multiplicar el número de créditos asignados a cada materia y actividad formativa del programa por el valor del crédito señalado en el Anexo IV, según el área o campo científico del máster o del doctorado.

##### *Artículo 9.- Especialidades sanitarias.*

En los estudios de especialidades sanitarias se tendrán en cuenta los precios señalados en Anexo V.

##### *Artículo 10.- Servicios complementarios.*

En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el Anexo VI.

##### *Artículo 11.- Formas de pago.*

1. Con carácter general, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguientes, los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para los diversos estudios universitarios, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o bien

fraccionándolo en dos pagos, que serán ingresados en las fechas y en la cuantía siguiente:

- Primer pago: del 50 por 100 del importe total, que se abonará al formalizar la matrícula.
  - Segundo pago: el resto del importe, que se abonará entre los días 15 y 31 del mes de enero.
2. En el caso de optar por el pago fraccionado las tarifas por otros servicios complementarios, se abonarán íntegramente en el primer pago.
3. En el caso de enseñanzas estructuradas en cuatrimestres, no será de aplicación el fraccionamiento de pago a que se refiere este artículo. La formalización de la matrícula correspondiente y su pago se efectuarán al principio del curso; sin embargo, las Universidades podrán autorizar la formalización de la matrícula correspondiente al segundo cuatrimestre y sus respectivos pagos al comienzo de cada uno de ellos.
4. El sistema preferente de pago será la domiciliación bancaria. Las universidades podrán condicionar el derecho a fraccionar el pago a la utilización, por los alumnos, de este sistema.

#### *Artículo 12.- Falta de pago.*

1. La falta de pago del importe total del precio en el caso de opción por el pago total o del correspondiente cuatrimestre, en su caso, supondrá la anulación de la matrícula en los términos y efectos que la Universidad establezca.

2. El impago parcial de la matrícula, en caso de haber optado por el pago fraccionado, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, dará origen a la anulación de la misma, con pérdida de la cantidad correspondiente al plazo anterior.

### CAPÍTULO III

#### *Tarifas especiales*

#### *Artículo 13.- Materias sin docencia.*

En las materias que asignen créditos que se consigan mediante la superación de una prueba, o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 25 por 100 de los precios de la tarifa ordinaria.

Si la Universidad, con recursos propios, ofrece al estudiante un sistema de docencia alternativo, se abonará el importe íntegro.

#### *Artículo 14.- Matrícula Gratuita.*

1. La obtención de una o varias matrículas de honor dará derecho al alumno, en el curso académico siguiente y para los mismos estudios, a una bonificación por el importe de la matrícula, equivalente, en el caso de enseñanzas no renovadas, al precio en primera matrícula correspondiente al mismo número de asignaturas en que haya obtenido dicha calificación. En el caso de enseñanzas renovadas la bonificación equivaldrá al precio en primera matrícula de un número de créditos igual al de los que tenga la asignatura en la que se haya obtenido la matrícula de honor.

Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

2. Tendrán derecho a matrícula gratuita en el primer curso de primer ciclo y por una sola vez los alumnos que inicien estudios universitarios y acrediten haber obtenido:

- a) Matrícula de Honor global en COU, 2.º Curso de Bachillerato o último curso de un ciclo formativo de formación profesional de grado superior.
- b) Premio extraordinario de bachillerato o de formación profesional de grado superior.
- c) Medalla en las Olimpiadas de Matemáticas, Física o Química de ámbito nacional.

#### *Artículo 15.- Centros adscritos.*

Los alumnos de los centros o institutos universitarios adscritos abonarán a la Universidad el 25 por 100 de los precios establecidos en los Anexos I y II, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

#### *Artículo 16.- Convalidación de estudios.*

Los alumnos que obtengan convalidación de asignaturas o créditos por estudios realizados en cualquier centro universitario o quienes, pro-

venientes de ciclos formativos de grado superior, inicien estudios universitarios y obtengan convalidación de asignaturas, abonarán a la Universidad el 25 por 100 de los precios establecidos en los Anexos I y II.

#### *Artículo 17.- Becas.*

1. No estarán obligados al pago de precios por servicios académicos los alumnos que reciban becas con cargo a fondos públicos, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

2. Los alumnos que al formalizar la matrícula quieran acogerse a la exención de precios a que se refiere el apartado anterior, deberán presentar justificación de haber solicitado una beca. Si posteriormente no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

#### *Artículo 18.- Familias numerosas.*

Están exentos del pago de los precios públicos previstos en este Decreto los miembros de las familias numerosas de categoría especial, gozando de una bonificación del 50 por ciento los miembros de las familias numerosas de categoría general. Esta condición se acreditará al formalizar la matrícula mediante la exhibición del título de beneficiario o del documento acreditativo de uso individual que se establezca conforme a lo dispuesto en el artículo 2.5 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

#### *Artículo 19.- Alumnado con discapacidad.*

Quedan exentos del pago de los precios por servicios académicos los alumnos que acrediten tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. La acreditación de este extremo se realizará al formalizar la matrícula mediante certificado o resolución sobre reconocimiento de grado dictada por el órgano competente en esta materia.

#### *Artículo 20.- Víctimas de actos de terrorismo.*

Quedan exentos del pago de precios por servicios académicos los alumnos que hayan sido víctimas de actos terroristas o sean hijos o cónyuges no separados legalmente de fallecidos o heridos en actos terroristas. La condición de víctima de terrorismo deberá acreditarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 bis, apartado 3, de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo.

#### *Artículo 21.- Compensación a las Universidades.*

Los importes de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos beneficiarios en aplicación de lo previsto en los artículos 17, 18, 19 y 20 serán compensados a las Universidades por los Organismos que conceden dichas ayudas, exenciones o reducciones, hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en sus presupuestos de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos generales de las Universidades respectivas.

#### *Artículo 22.- Tutela académica.*

En los supuestos en que se mantenga una vinculación académica con la universidad por quienes cursen estudios de doctorado regulados por el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, que hayan completado los créditos del programa, tengan admitido el proyecto de tesis y todavía no lo hayan defendido, se abonará el importe que se establece en el apartado 1.10 del Anexo VI.

#### *Artículo 23.- Enseñanzas virtuales y de carácter semipresencial.*

En las enseñanzas que se impartan de forma virtual o con carácter semipresencial que exijan recursos didácticos virtuales específicos o dedicación regular, el porcentaje de incremento de los precios respecto del año anterior será de un punto más del que corresponde a las enseñanzas presenciales.

### DISPOSICIONES FINALES

#### *Primera.- Desarrollo normativo.*

Se autoriza a los titulares de las Consejerías de Hacienda y de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

#### *Segunda.- Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», fecha desde la que podrán

percibirse las tarifas anexas cuando estén relacionadas con servicios académicos a prestar durante el curso 2007/2008.

Valladolid, a 5 de julio de 2007.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*  
Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero  
de Educación,*  
Fdo.: JUAN JOSÉ MATEOS OTERO

## ANEXO I

### GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD Y TARIFAS DE LAS ENSEÑANZAS RENOVADAS

#### 1. GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS RENOVADAS:

##### 1.1. Grado de experimentalidad 1:

Licenciatura en Medicina, Veterinaria y Odontología, Diplomaturas en Enfermería, Fisioterapia, Terapia Ocupacional.

##### 1.2. Grado de experimentalidad 2:

Licenciaturas en Biología, Bioquímica, Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Ciencias Ambientales, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Farmacia, Geología, Química, Enología, Biotecnología, Diplomatura en Nutrición Humana y Dietética.

##### 1.3. Grado de experimentalidad 3:

Arquitecto, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Geólogo, de Caminos, Canales y Puertos, Industrial, Químico, de Informática, de Montes, de Telecomunicación, Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, en Electrónica, en Geodesia y Cartografía, de Materiales, en Organización Industrial, de Minas.

Arquitecto Técnico; Ingeniero Técnico Agrícola esp. Explotaciones Agropecuarias, Hortofruticultura y Jardinería, Industrias Agrarias y Alimentarias, Mecanización y Construcciones Rurales; Ingeniero Técnico en Obras públicas esp. en Construcciones Civiles, Hidrología, Transportes y Servicios Urbanos; Ingeniero Técnico en Diseño Industrial; Ingeniero Técnico en Topografía; Ingeniero Técnico Industrial esp. Electricidad, Electrónica Industrial, Mecánica, Química Industrial, Textil; Ingeniero Técnico Forestal esp. Explotaciones Forestales, Industrias Forestales; Ingeniero Técnico Minas esp. Explotaciones Mineras, esp. Instalaciones Electromecánicas Mineras, esp. Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, esp. Sondeos y Prospecciones Mineras; Ingeniero Técnico Informática de Gestión; Ingeniero Técnico Informática de Sistemas; Ingeniero Técnico Telecomunicación, esp. Sistemas Electrónicos; esp. Sistemas de telecomunicación, esp. Telemática y esp. Imagen y sonido; I.T. Aeronáutico esp. Aeromotores.

##### 1.4. Grado de experimentalidad 4:

Licenciado en Física, en Bellas Artes, en Ciencias y Técnicas Estadísticas, Documentación, Matemáticas, Pedagogía, Psicología, Psicopedagogía, y Traducción e Interpretación; Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Educación Social, Estadística, Logopedia, Óptica y Optometría, Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje, Educación Especial, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física.

##### 1.5. Grado de experimentalidad 5:

Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Actuariales y Financieras, Economía, Filología Alemana, Filología Árabe, Filología Clásica, Filología Francesa, Filología Hebrea, Filología Hispánica, Filología Inglesa, Filología Italiana, Filología Portuguesa, Filología Románica, Geografía, Investigación y Técnicas de Mercado, Lingüística, Ciencias Políticas y de la Administración, Comunicación Audiovisual, Derecho, Filosofía, Historia, Historia del Arte, Hª y CC. Música, Humanidades, Periodismo, Publicidad y Relaciones Públicas, Sociología, Teoría de la Literatura y Literatura Comparada, Ciencias del Trabajo y Estudios Asia Oriental.

Diplomaturas en Ciencias Empresariales, Gestión y Administración Pública, Turismo, Relaciones Laborales, Trabajo Social.

#### 2. TARIFAS SEGÚN EL GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS RENOVADAS:

Precio por crédito, en euros:

Grado de experimentalidad	Primera matrícula	Segunda matrícula	Tercera y sucesivas matrículas
1	14,53	20,60	31,03
2	14,09	20,46	30,83
3	13,57	19,72	28,73
4	10,85	15,76	23,75
5	9,23	13,55	20,18

## ANEXO II

### GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD Y TARIFAS DE LAS ENSEÑANZAS NO RENOVADAS

#### 1. GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS NO RENOVADAS:

##### 1.1. Grado de experimentalidad 1:

Licenciatura en Veterinaria.

##### 1.2. Grado de experimentalidad 2:

Licenciatura en Ciencias Químicas.

##### 1.3. Grado de experimentalidad 3:

Ingeniero Técnico de Minas, Ingeniero Técnico Industrial.

##### 1.4. Grado de experimentalidad 5:

Derecho.

## 2. TARIFAS SEGÚN EL GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS NO RENOVADAS:

Precios por curso completo, en euros:

Grado de experimentalidad	Primera matrícula	Segunda matrícula	Tercera y sucesivas matrículas
1	872,72	1.265,46	1.908,34
2	845,95	1.226,61	1.849,75
3	815,48	1.182,47	1.725,63
5	553,88	803,11	1.211,11

## ANEXO III

PROGRAMAS DE DOCTORADO REGULADOS POR EL REAL DECRETO 778/1998, DE 30 DE ABRIL

Precio por crédito, según el grado de experimentalidad:

Grado de experimentalidad	Euros/crédito
1. Créditos pertenecientes al Área de Conocimiento de CC. Salud	46,89
2. Créditos pertenecientes al Área de Conocimiento de CC. Experimentales	46,11
3. Créditos pertenecientes al Área de Conocimiento de Técnicas	44,04
4. Créditos pertenecientes al Área de Conocimiento de Sociales y Jurídicas	35,13
5. Créditos pertenecientes al Área de Conocimiento de Humanidades	26,16

## ANEXO IV

PRECIOS POR ESTUDIOS OFICIALES DE MÁSTER Y DOCTOR REGULADOS POR EL REAL DECRETO 56/2005 DE 21 DE ENERO

Precio por crédito, según el área o campo científico:

Área o campo científico del Máster o Doctorado	Euros/crédito
Áreas de conocimiento de ciencias sociales, jurídicas y humanidades.	24,57
Áreas de conocimiento de enseñanzas técnicas, experimentales y ciencias de la salud.	28,67

## ANEXO V

TARIFAS EN ESPECIALIDADES SANITARIAS

Estudios	Euros/crédito
1. Especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria del apartado tercero del anexo al Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, en unidades docentes acreditadas	31,41
2. Especialidad de farmacia, análisis clínicos, en Escuelas profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre	31,41

## ANEXO VI

## PRECIOS POR OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

<b>1. EVALUACIÓN Y PRUEBAS:</b>	<b>Euros</b>
1.1. Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad	62,34
1.2. Pruebas de evaluación de aptitudes personales para las enseñanzas de las Licenciaturas en Bellas Artes, en Traducción e Interpretación, en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, en Educación Física y en Historia y Ciencias de la Música.	62,34
1.3. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos)	182,06
1.4. Proyectos de fin de carrera, tesina y exámenes de grado	114,72
1.5. Prueba de aptitud o de conjunto para homologación de títulos extranjeros de educación superior	114,72
1.6. Homologación de títulos extranjeros a títulos de posgrado	125,50
1.7. Cursos tutelados para la homologación de un título extranjero	(*)
1.8. Curso iniciación y orientación para mayores de veinticinco años	93,09
1.9. Examen para tesis doctoral	114,72
1.10. Tutela académica por la inscripción de la tesis doctoral (R.D. 778/1998)	89,29
1.11. Por examen de capacitación para la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, expedido por la Universidad de Salamanca, a los alumnos de la Escuela de Turismo de León que ingresen en la misma hasta el 1 de octubre de 2006.	75,02
<b>2. EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y SECRETARÍA:</b>	<b>Euros</b>
<b>2.1. Expedición de títulos académicos:</b>	
2.1.1. Doctor	179,57
2.1.2. Máster	150,04
2.1.3. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero	120,53
2.1.4. Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico	59,02
2.1.5. Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado	27,57
2.1.6. Expedición del Suplemento Europeo a los Títulos Oficiales	35,90
2.1.7. Expedición de duplicados del Suplemento Europeo al Título	12,90
2.1.8. Certificado del período de docencia (3º ciclo)	32,47
2.1.9. Certificado-diploma de estudios avanzados (3º ciclo)	97,41
<b>2.2. Secretaría:</b>	
2.2.1. Apertura de expediente académico por comienzo de estudios, certificaciones académicas y traslados de expediente académico	22,43
2.2.2. Compulsa de documentos	8,29
2.2.3. Expedición de tarjetas de identidad	8,29

(\*) Precio por crédito correspondiente al grado de experimentalidad de la titulación que se quiera homologar.

